

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL
PROCESO SOCIAL DEL TRABAJO
DIRECCIÓN DE INSPECTORÍA NACIONAL
Y OTROS ASUNTOS COLECTIVOS DE
TRABAJO DEL SECTOR PRIVADO

PRESENTADO POR: *Heinrich Kuter*

FECHA/HORA: *06-10-2020*

RECIBE: *Quita 1:30*

SIN QUE IMPLIQUE ACEPTACIÓN
DE SU CONTENIDO

Ciudadana
Miriam Thais López Medina
Directora Encargada
Inspección Nacional y Otros Asuntos Colectivos del Trabajo del Sector Privado
Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social del Trabajo
Su despacho.-

Nosotros, Pedro Luis González, titular de la cédula de identidad N° V- 6.004.371; José Sánchez, titular de la cédula de identidad N° V- 646.901, en su condición de Secretario Ejecutivo de FUNTBCAC y Secretario de Trabajo y Reclamos de FENACTS, respectivamente, ante usted, con el debido respeto, nos dirigimos con el fin de consignar, como en efecto lo hacemos, el ACTA CONVENIO DE AJUSTE SALARIAL contentivo de ocho (8) ejemplares de dieciséis (16) folios útiles, los cuales hacen un total de 128 folios.

Con el propósito de solicitar la HOMOLOGACIÓN y debido depósito y anexo al expediente correspondiente de la señala Acta Convenio.

A la fecha de su presentación

Es todo, terminó, se leyó y conformes firman:





ACTA CONVENIO AJUSTE SALARIAL

Los abajo identificados, todos firmantes de la **CONVENCIÓN COLECTIVA SOCIALISTA DE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN** vigente, homologada mediante Resolución N° 9.360 del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial N° 40.871 de fecha diecisiete (17) de marzo de 2016, representantes de la CÁMARA VENEZOLANA DE LA CONSTRUCCIÓN, CÁMARA BOLIVARIANA DE LA CONSTRUCCIÓN, FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES BOLIVARIANOS DE LA CONSTRUCCIÓN AFINES Y CONEXOS (FUNTBCAC), FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES, PROFESIONALES, EMPLEADOS, TÉCNICOS Y OBREROS DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN, MADERA, MAQUINARIAS PESADAS, VIALIDADES Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. (FENATCS), FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN, MADERA, CONEXOS Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA (FETRACONSTRUCCIÓN) y FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE MAQUINARIAS PESADAS DE VENEZUELA (FETRAMAQUIPES).

CONSIDERANDO

Que la representación patronal, sí como las federaciones sindicales firmantes de la Convención Colectiva Socialista de la Trabajadores y los Trabajadores de la Industria de la Construcción de manera voluntaria y con miras a mejorar la condición de los trabajadores del sector construcción, se han reunido con el objeto de revisar el Tabulador de Oficios y Salarios vigente.

CONSIDERANDO

Que es principio rector de la legislación laboral venezolana la Justicia Social y la Solidaridad, todo ello conforme a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT).

CONSIDERANDO

Que las partes firmantes de la **CONVENCIÓN COLECTIVA SOCIALISTA DE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN (CCTIC)** reconocen la realidad que atraviesa el pueblo venezolano, lo que ha llevado a una depreciación del poder adquisitivo de los trabajadores que integran el sector construcción.

CONSIDERANDO

Que las partes firmantes de la **CONVENCIÓN COLECTIVA SOCIALISTA DE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN (CCTIC)** comprenden que el sector construcción es un engranaje de piezas en la que los trabajadores son de capital importancia ya que sin ellos no se activaría el aparato constructor.

CONSIDERANDO

Que las partes firmantes de la **CONVENCIÓN COLECTIVA SOCIALISTA DE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN (CCTIC)** aceptan que para dignificar a los trabajadores y permitirles mejor calidad de vida, estos deben gozar

de un salario suficiente que les permita vivir con dignidad y cubrir para sí y sus familias las necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales, conforme a lo previsto en el artículo 91 de nuestra Carga Magna.

CONSIDERANDO

Que en este mismo acto se reúnen los representantes de las federaciones sindicales y cámaras empresariales: **FUNTBAC**, Marco Tulio Díaz, CI V-9.900.353; Hernán Brito, CI V-12.837.662; William Cortez, CI V-8.635.099; Ángel Espinoza, CI V-17.210.633; José Valerio Mata, CI V-4.585.488; **FENACTS**, Manuel Muñoz, CI V-8.863.433; José Sánchez, CI V-646.901; Luis Valle, CI V-10.453.935; Simón Rojas, CI V-8.827.784; **FETRAMAQUIPES**, Ólide Herrera, CI V-8.944.633; Eduardo Martínez, CI V-3.838.428; Víctor Machado, CI V-8.763.002; José Colina, CI V-10.416.521; **FETRACONSTRUCCIÓN**, William Lizardo, CI V-7.605.284; Pedro García, CI V-12.739.283; Luis Rodríguez Mayz, CI V-2.638.816; **CÁMARA BOLIVARIANA DE LA CONSTRUCCIÓN**, Gerson Hernández, CI V-7.268.142; Carlos Figueroa, CI V-9.712.623; **CÁMARA VENEZOLANA DE LA CONSTRUCCIÓN**, Mauricio Brin Laverde, CI V- 6.912.418 ; Elizabeth Bolívar Cabrera, CI V-16.273.723; Irvin Leandro Torres, CI V-18.729.606; Carmen Estela Hidalgo Brito, CI V-3.477.726.

CONSIDERANDO

Que los representantes de las federaciones sindicales y cámaras empresariales partes de la CCTIC, en el marco del cumplimiento del **principio de progresividad** prevista en el artículo 89.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y desarrollado en el artículo 18.2 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT), estiman de imperiosa necesidad la **protección del proceso social del trabajo**, preservando las fuentes de trabajo, el bienestar social y económico de las trabajadoras y trabajadores que prestan servicios en el sector construcción.

CONSIDERANDO

Que los representantes de las federaciones sindicales y cámaras empresariales partes de la CCTIC, consideran que es una necesidad del sector construcción el ajuste del Tabulador de Oficios y Salarios, que permita a los trabajadores del sector construcción percibir una justa retribución salarial.

ACUERDO

Las Partes acuerdan:

PRIMERO: Ajustar el Tabulador de Oficios y Salarios vigente, tal como tal como se muestra en el Tabulador Modificado de Oficios y Salarios, el cual forma parte de la presente Acta Convenio y que **entrará en vigencia a partir de la homologación de la presente Acta Convenio** y aplicable **UNICAMENTE** a aquellas trabajadoras y trabajadores activos al momento del a homologación de la presente Acta.

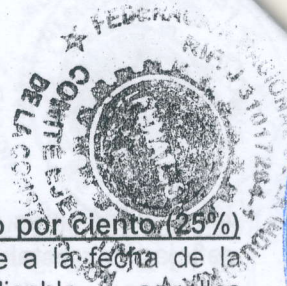
SEGUNDO: Las Partes acuerdan que en aquellos casos donde los empleadores y trabajadores hallan establecido pagar aumentos salariales de forma anticipada o anteriores a la homologación de la presente Acta Convenio, nunca podrán ser entendidos, ni exigidos, como aumentos adicionales a los establecidos en la Convención y al acordado en la presente Acta Convenio, o ser sumados a los aumentos ya acordados, sino como parte integrante de ellos, por lo que serán imputados y descontados de los aumentos salariales establecidos en la Convención y en la presente Acta Convenio. Por lo que se entiende que, a partir de la señalada homologación, los salarios

correspondientes a todos aquellos suscritos a la CCTIC vigente, serán única y exclusivamente los reflejados y establecidos en el Tabulador de Oficios y Salarios contenidos en la cláusula 41, en los términos que más adelante se indica, a partir de la fecha de su homologación.

TERCERO: Las Partes acuerdan una modificación de la cláusula 41 de la CCTIC, la cual queda redactada en los siguientes términos:

“CLÁUSULA 41. AUMENTOS DE SALARIO: Los Patronos o Patronas de la Entidad de Trabajo otorgarán a sus Trabajadores y Trabajadoras los siguientes aumentos salariales:

- a) A partir del primero (1º) de enero de 2016 (01/01/2016) un cien por ciento (100%) de aumento, calculado sobre el Salario Básico del Tabulador vigente al primero de julio de 2015 (01/07/2015), aplicable a aquellos Trabajadores y Trabajadoras activos al momento de homologación del presente acuerdo.
- b) A partir del primero (1º) de mayo de 2016 (01/05/2016) un veinticinco por ciento (25%) de aumento, calculado sobre el Salario Básico del Tabulador vigente al primero de enero de 2016 (01/01/2016), aplicable a aquellos Trabajadores y Trabajadoras activos al primero de mayo de 2016.
- c) A partir del primero (1º) de octubre de 2016 (01/10/2016) un quince por ciento (15%) de aumento, calculado sobre el Salario Básico del Tabulador vigente al primero de mayo de 2016 (01/05/2016), aplicable a aquellos Trabajadores y Trabajadoras activos al primero de octubre de 2016.
- d) A partir del cuatro (4) de noviembre de 2016 (04/11/2016), fecha en la cual fue homologada el ACTA CONVENIO DE AJUSTE SALARIAL, EN EL MARCO DE LA COMISIÓN DE ADVENIMIENTO INSTALADA EL 15/09/2016 PARA LA REVISIÓN DE LOS EFECTOS DEL AUMENTO DEL SALARIO MÍNIMO NACIONAL SOBRE EL TABULADOR DE OFICIOS Y SALARIOS DE LA CONVENCION COLECTIVA SOCIALISTA DE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION, un veinte por ciento (20%) de aumento, calculado sobre el Salario Básico del Tabulador vigente al primero (1º) de octubre de 2016 (01/10/2016), aplicable desde el primero (1º) de octubre de 2016, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE a aquellos Trabajadores y Trabajadoras activos al momento de la homologación de la antes y aquí referida Acta Convenio, relacionada con la revisión de los efectos del aumento del salario mínimo nacional, sobre los salarios del tabulador, de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo Primero de la presente cláusula.
- e) A partir del dieciséis (16) de febrero de 2017 (16/02/2017), fecha en la cual fue homologada el ACTA CONVENIO DE AJUSTE SALARIAL, EN EL MARCO DE LA COMISIÓN DE ADVENIMIENTO INSTALADA EL 25/01/2017 PARA LA REVISIÓN DE LOS EFECTOS DEL AUMENTO DEL SALARIO MÍNIMO NACIONAL SOBRE EL TABULADOR DE OFICIOS Y SALARIOS DE LA CONVENCION COLECTIVA SOCIALISTA DE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION, un cincuenta por ciento (50%) de aumento, calculado sobre el Salario Básico del Tabulador vigente al primero (1º) de octubre de 2016 (01/10/2016), aplicable UNICA Y EXCLUSIVAMENTE a aquellos Trabajadores y Trabajadoras activos al 16 de febrero de 2017, relacionada con la revisión de los efectos del aumento del salario mínimo nacional, sobre los salarios del tabulador, de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo Primero de la presente cláusula.



A partir del primero (1°) de mayo de 2017 (01/05/2017) un veinticinco por ciento (25%) de aumento, calculado sobre el Salario Básico del Tabulador vigente a la fecha de la homologación del Acta Convenio mencionada en el literal e), aplicable a aquellos Trabajadores y Trabajadoras activos al primero (1°) de mayo de 2017.

- g) A partir del dos (2°) de junio de 2017 (02/06/2017) un treinta por ciento (30%) de aumento, calculado sobre el Salario Básico del Tabulador vigente al momento de la homologación del acta convenio mencionada en el literal f), aplicable a aquellos Trabajadores y Trabajadoras activos para el momento de la homologación del acta convenio referida en el presente literal.
- h) A partir del siete (7) de agosto de 2017 (07/08/2017) un cincuenta y cinco por ciento (55%) de aumento, calculado sobre el Salario Básico del Tabulador vigente al momento de la homologación del acta convenio mencionada en el literal g), aplicable a aquellos Trabajadores y Trabajadoras activos para el momento de la homologación del acta convenio referida en el presente literal.
- i) A partir del veintisiete (27) de septiembre de 2017 (27/07/2017) un treinta por ciento (30%) de aumento, calculado sobre el Salario Básico del Tabulador vigente al momento de la homologación del acta convenio mencionada en el literal h), aplicable a aquellos Trabajadores y Trabajadoras activos para el momento de la homologación del acta convenio referida en el presente literal.
- j) A partir del primero (1°) de octubre de 2017 (01/10/2017) un quince por ciento (15%) de aumento, calculado sobre el Salario Básico del Tabulador vigente a partir del momento de la homologación de la presente Acta Convenio establecida del literal i), aplicable a aquellos Trabajadores y Trabajadoras activos al primero (1°) de octubre de 2017.
- k) A partir del primero (1) de enero de 2018 (01/01/2018) un cincuenta por ciento (50%) de aumento, calculado sobre el Salario Básico del Tabulador vigente al momento de la homologación del acta convenio mencionada en el literal j), aplicable a aquellos Trabajadores y Trabajadoras activos para el momento de la homologación del acta convenio referida en el presente literal.
- l) A partir del dos (02) de abril de 2018 (02/04/2018) un doscientos cincuenta por ciento (250%) de aumento, calculado sobre el Salario Básico del Tabulador vigente al 01/01/2018, mencionado en el literal k), aplicable UNICA y EXCLUSIVAMENTE a aquellos trabajadores y trabajadoras activos al dos abril de dos mil dieciocho (02/04/2018).
- m) A partir del primero de junio de dos mil dieciocho (01/06/2018), un cien por ciento (100%) de aumento, calculado sobre el Salario Básico del Tabulador vigente al 02/04/2018 mencionado en el literal l, aplicable UNICA y EXCLUSIVAMENTE a aquellos trabajadores y trabajadoras activos al dos abril de dos mil dieciocho (01/06/2018).
- n) A partir del once de julio de dos mil dieciocho (11/07/2018), un ciento cincuenta por ciento (159%) de aumento, calculado sobre el Salario Básico del Tabulador vigente al 01/06/2018 mencionado en el literal m, aplicable UNICA y EXCLUSIVAMENTE a aquellos trabajadores y trabajadoras activos al once de julio de dos mil dieciocho (11/07/2018).
- o) A partir del 26 de octubre de 2018, se acuerda una reestructuración, reorganización y ajuste al Tabulador de Oficios y Salarios vigente al 11/07/2018.

p) A partir del diecinueve de marzo de dos mil diecinueve (19/03/2019) un doscientos ochocientos cincuenta por ciento (2.850%) de aumento, calculado sobre el Salario Básico del Tabulador vigente al 26/10/2018, aplicable UNICA y EXCLUSIVAMENTE a aquellos trabajadores y trabajadoras activos al diecinueve de marzo de dos mil diecinueve (19/03/2019).

q) A partir del 31 de julio de dos mil diecinueve (31/07/2019) un cien por ciento de aumento (100%) de aumento, calculado sobre el Salario Básico del Tabulador vigente al 19/03/2019, aplicable UNICA y EXCLUSIVAMENTE a aquellos trabajadores y trabajadoras activos al diecinueve de marzo de dos mil diecinueve (31/07/2019).

r) A partir del 23 de octubre de dos mil diecinueve (23/10/2019) un doscientos por ciento (200%) de aumento, calculado sobre el Salario Básico del Tabulador vigente al 31/07/2019, aplicable UNICA y EXCLUSIVAMENTE a aquellos trabajadores y trabajadoras activos al diecinueve de marzo de dos mil diecinueve (23/10/2019).

s) A partir del veinte de febrero de dos mil veinte (20/02/2020), entra en vigencia un tabulador de oficios y salarios según se expresa de seguidas:

t)	OFICIO	DENOMINACION	Válido desde 20/02/2020 BsS.
	1.1	OBRERO DE 1era.	75.000,00
	3.1	VIGILANTE	75.000,00
	1.2	AYUDANTE	81.429,00
	3.2	AUXILIAR DE DEPOSITO	81.429,00
	3.3	CHOFER DE 4ta.	81.429,00
	4.1	OPERADOR DE MARTILLO PERFORADOR	81.429,00
	5.1	AYUDANTE DE OPERADORES	81.429,00
	6.1	AYUDANTE DE MECANICO DIESEL	81.429,00
	8.1	AYUDANTE DE TOPOGRAFO	81.429,00
	8.2	RASTRILLERO	81.429,00
	8.3	ESPESORISTA	81.429,00
	9.9	PALERO ASFALTICO	81.429,00
	1.3	CAPORAL	84.661,00
	2.1	ALBAÑIL DE 2da.	84.661,00
	2.4	CARPINTERO DE 2da.	84.661,00
	2.8	CABILLERO DE 2da.	84.661,00
	2.11	PLOMERO DE 2da.	84.661,00
	2.14	ELECTRICISTA DE 2da.	84.661,00
	2.17	GRANITERO DE 2da.	84.661,00
	2.20	PINTOR DE 2da.	84.661,00
	2.23	IMPERMEABILIZADOR DE 2da.	84.661,00
	2.28	GÜINCHERO	84.661,00
	2.29	MAQUINISTA DE CONCRETO DE 2da.	84.661,00



2.31	OPERADOR DE PLANTA FIJA DE 2da.	84.661,00
3.4	CHOFER DE 3ra. (HASTA 3 TONS)	84.661,00
4.2	OPERADOR DE EQUIPO PERFORADOR	84.661,00
5.2	OPERADOR DE EQUIPO LIVIANO	84.661,00
6.2	ENGRASADOR	84.661,00
6.3	CAUCHERO	84.661,00
6.4	MECANICO DE GASOLINA DE 2da.	84.661,00
7.1	SOLDADOR DE 3ra.	84.661,00
7.6	LATONERO DE 2da.	84.661,00
7.8	INSTALADOR ELECTRICOMECANICO DE 2da.	84.661,00
7.13	OPERADOR EQUIPO DE SANDBLASTING	84.661,00
2.30	MAQUINISTA DE CONCRETO DE 1ra.	91.090,00
2.32	OPERADOR DE PLANTA FIJA DE 1ra.	91.090,00
3.5	CHOFER DE 2ra. (DE 3 A 8 TONS)	91.090,00
5.9	OPERADOR DE PALA HASTA 1YARDA CUB.	91.090,00
6.5	MECANICO DE GASOLINA DE 1ra.	91.090,00
7.2	SOLDADOR DE 2da.	91.090,00
8.4	OPERADOR DE PAVIMENTADORA	91.090,00
2.2	ALBAÑIL DE 1ra.	99.961,00
2.5	CARPINTERO DE 1ra.	99.961,00
2.9	CABILLERO DE 1ra.	99.961,00
2.12	PLOMERO DE 1ra.	99.961,00
2.15	ELECTRICISTA DE 1ra.	99.961,00
2.18	GRANITERO DE 1ra.	99.961,00
2.21	PINTOR DE 1ra.	99.961,00
2.24	IMPERMEABILIZADOR DE 1ra.	99.961,00
3.6	CHOFER DE 1ra. (DE 8 A 15 TONS)	99.961,00
5.3	OPERADOR DE EQUIPO PESADO DE 2da.	99.961,00
5.5	TRACTORISTA DE 2da.	99.961,00
5.7	OPERADOR DE MOTOTRAILLA DE 2da.	99.961,00
5.12	OPERADOR DE MOTONIVELADORA DE 2da.	99.961,00
5.14	OPERADOR DE GRUA (GRUERO) DE 2da.	99.961,00
6.6	MECANICO EQUIPO PESADO DE 2da.	99.961,00
6.9	OPERADOR MAQUINAS-HERRAMIENTAS 2da.	99.961,00
7.3	SOLDADOR DE 1ra.	99.961,00
7.4	TUBERO FABRICADOR	99.961,00
7.5	MONTADOR	99.961,00
7.7	LATONERO DE 1ra.	99.961,00
7.9	INSTALADOR ELECTRICOMECANICO DE 1ra.	99.961,00
7.10	LINIERO DE 1ra.	99.961,00

Apel

SA

Franco 6000002

PD

Lame

PD

	7.12	ALBAÑIL REFRACTARIO	99.961,00
	9.1	DEPOSITARIO	99.961,00
	9.2	DUCTERO	99.961,00
	9.5	ARMADOR METALICO	99.961,00
6	2.6	MAESTRO CARPINTERO DE 2da.	100.714,00
	3.7	CHOFER DE CAMION MAS DE 15 TONS.	100.714,00
	3.8	CHOFER DE GANDOLA DE 2da. (DE 15-40T)	100.714,00
	3.10	CHOFER DE CAMIÓN MEZCLADOR	100.714,00
	5.10	OPERADOR DE PALA MAS 1YARDA CUB. DE 2da.	100.714,00
	9.6	PROYECTADOR DE CONCRETO	100.714,00
	9.8	CHOFER DE VOLTEO DE 30 O MAS TONELADAS	100.714,00
7	2.3	MAESTRO ALBAÑIL	106.090,00
	2.7	MAESTRO CARPINTERO DE 1ra.	106.090,00
	2.10	MAESTRO CABILLERO	106.090,00
	2.13	MAESTRO PLOMERO DE 1ra.	106.090,00
	2.16	MAESTRO ELECTRICISTA	106.090,00
	2.19	MAESTRO GRANITERO	106.090,00
	2.22	MAESTRO PINTOR	106.090,00
	2.25	MAESTRO IMPERMEABILIZADOR	106.090,00
	2.26	MAESTRO DE OBRA DE 2da.	106.090,00
	3.9	CHOFER DE GANDOLA DE 1ra. (TODO TON.)	106.090,00
	4.3	DINAMITERO	106.090,00
	5.16	CAPORAL DE EQUIPO	106.090,00
	7.11	MAESTRO DE OBRAS ELECTROMECANICAS	106.090,00
	9.4	ALINEADOR DE GRUA (REGGE)	106.090,00
	9.10	MINERO	106.090,00
8	4.4	MAESTRO DE VOLADURAS	116.804,00
	5.4	OPERADOR DE EQUIPO PESADO DE 1ra.	116.804,00
	5.6	TRACTORISTA DE 1ra.	116.804,00
	5.8	OPERADOR DE MOTOTRAILLA DE 1ra.	116.804,00
	5.11	OPERADOR DE PALA MAS 1YARDA CUB. DE 1ra.	116.804,00
	5.13	OPERADOR DE MOTONIVELADORA DE 1ra.	116.804,00
	5.15	OPERADOR DE GRUA (GRUERO) DE 1ra.	116.804,00
	6.7	MECANICO EQUIPO PESADO DE 1ra.	116.804,00
	6.10	OPERADOR MAQUINAS-HERRAMIENTAS 1ra.	116.804,00
	9.3	OPERADOR DE PLANTA	116.804,00
9	9.7	OPERADOR DE ALIVA	116.804,00
	2.27	MAESTRO DE OBRA DE 1ra.	120.000,00
	6.8	MAESTRO MECANICO	120.000,00



- t) A partir de la fecha de homologación de la presente Acta Convenio se acuerda un ajuste salarial del cuatrocientos por ciento (400%), calculado sobre el Salario Básico del Tabulador vigente al 20/02/2020, aplicable UNICA y EXCLUSIVAMENTE a aquellos trabajadores y trabajadoras activos a la fecha de homologación de la presente Acta Convenio, tal como se muestra en el Tabulador a continuación, el cual forma parte integrante de la presente Acta Convenio:



TABULADOR MODIFICADO SEPTIEMBRE 2020

				400%
	OFICIO	DENOMINACION	Válido desde 20/02/2020 BsS.	Válido desde la Fecha de Homologación BsS.
	1.1	OBRERO DE 1era.	75.000,00	375.000,00
	3.1	VIGILANTE	75.000,00	375.000,00
	1.2	AYUDANTE	81.429,00	407.145,00
	3.2	AUXILIAR DE DEPOSITO	81.429,00	407.145,00
	3.3	CHOFER DE 4ta.	81.429,00	407.145,00
	4.1	OPERADOR DE MARTILLO PERFORADOR	81.429,00	407.145,00
	5.1	AYUDANTE DE OPERADORES	81.429,00	407.145,00
	6.1	AYUDANTE DE MECANICO DIESEL	81.429,00	407.145,00
	8.1	AYUDANTE DE TOPOGRAFO	81.429,00	407.145,00
	8.2	RASTRILLERO	81.429,00	407.145,00
	8.3	ESPESORISTA	81.429,00	407.145,00
	9.9	PALERO ASFALTICO	81.429,00	407.145,00
	1.3	CAPORAL	84.661,00	423.305,00
	2.1	ALBAÑIL DE 2da.	84.661,00	423.305,00
	2.4	CARPINTERO DE 2da.	84.661,00	423.305,00
	2.8	CABILLERO DE 2da.	84.661,00	423.305,00
	2.11	PLOMERO DE 2da.	84.661,00	423.305,00
	2.14	ELECTRICISTA DE 2da.	84.661,00	423.305,00
	2.17	GRANITERO DE 2da.	84.661,00	423.305,00
	2.20	PINTOR DE 2da.	84.661,00	423.305,00
	2.23	IMPERMEABILIZADOR DE 2da.	84.661,00	423.305,00
	2.28	GÜINCHERO	84.661,00	423.305,00
	2.29	MAQUINISTA DE CONCRETO DE 2da.	84.661,00	423.305,00
	2.31	OPERADOR DE PLANTA FIJA DE 2da.	84.661,00	423.305,00
	3.4	CHOFER DE 3ra. (HASTA 3 TONS)	84.661,00	423.305,00

	4.2	OPERADOR DE EQUIPO PERFORADOR	84.661,00	423.305,00
	5.2	OPERADOR DE EQUIPO LIVIANO	84.661,00	423.305,00
	6.2	ENGRASADOR	84.661,00	423.305,00
	6.3	CAUCHERO	84.661,00	423.305,00
	6.4	MECANICO DE GASOLINA DE 2da.	84.661,00	423.305,00
	7.1	SOLDADOR DE 3ra.	84.661,00	423.305,00
	7.6	LATONERO DE 2da.	84.661,00	423.305,00
	7.8	INSTALADOR ELECTRICOMECANICO DE 2da.	84.661,00	423.305,00
	7.13	OPERADOR EQUIPO DE SANDBLASTING	84.661,00	423.305,00
	2.30	MAQUINISTA DE CONCRETO DE 1ra.	91.090,00	455.450,00
	2.32	OPERADOR DE PLANTA FIJA DE 1ra.	91.090,00	455.450,00
	3.5	CHOFER DE 2ra. (DE 3 A 8 TONS)	91.090,00	455.450,00
	5.9	OPERADOR DE PALA HASTA 1YARDA CUB.	91.090,00	455.450,00
	6.5	MECANICO DE GASOLINA DE 1ra.	91.090,00	455.450,00
	7.2	SOLDADOR DE 2da.	91.090,00	455.450,00
	8.4	OPERADOR DE PAVIMENTADORA	91.090,00	455.450,00
	2.2	ALBAÑIL DE 1ra.	99.961,00	499.805,00
	2.5	CARPINTERO DE 1ra.	99.961,00	499.805,00
	2.9	CABILLERO DE 1ra.	99.961,00	499.805,00
	2.12	PLOMERO DE 1ra.	99.961,00	499.805,00
	2.15	ELECTRICISTA DE 1ra.	99.961,00	499.805,00
	2.18	GRANITERO DE 1ra.	99.961,00	499.805,00
	2.21	PINTOR DE 1ra.	99.961,00	499.805,00
	2.24	IMPERMEABILIZADOR DE 1ra.	99.961,00	499.805,00
	3.6	CHOFER DE 1ra. (DE 8 A 15 TONS)	99.961,00	499.805,00
	5.3	OPERADOR DE EQUIPO PESADO DE 2da.	99.961,00	499.805,00
	5.5	TRACTORISTA DE 2da.	99.961,00	499.805,00
	5.7	OPERADOR DE MOTOTRAILLA DE 2da.	99.961,00	499.805,00
	5.12	OPERADOR DE MOTONIVELADORA DE 2da.	99.961,00	499.805,00
	5.14	OPERADOR DE GRUA (GRUERO) DE 2da.	99.961,00	499.805,00
	6.6	MECANICO EQUIPO PESADO DE 2da.	99.961,00	499.805,00
	6.9	OPERADOR MAQUINAS-HERRAMIENTAS 2da.	99.961,00	499.805,00
	7.3	SOLDADOR DE 1ra.	99.961,00	499.805,00
	7.4	TUBERO FABRICADOR	99.961,00	499.805,00
	7.5	MONTADOR	99.961,00	499.805,00
	7.7	LATONERO DE 1ra.	99.961,00	499.805,00
	7.9	INSTALADOR ELECTRICOMECANICO DE 1ra.	99.961,00	499.805,00
	7.10	LINIERO DE 1ra.	99.961,00	499.805,00
	7.12	ALBAÑIL REFRACTARIO	99.961,00	499.805,00
	9.1	DEPOSITARIO	99.961,00	499.805,00



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



6	9.2	DUCTERO	99.961,00	499.805,00
	9.5	ARMADOR METALICO	99.961,00	499.805,00
	2.6	MAESTRO CARPINTERO DE 2da.	100.714,00	503.570,00
	3.7	CHOFER DE CAMION MAS DE 15 TONS.	100.714,00	503.570,00
	3.8	CHOFER DE GANDOLA DE 2da. (DE 15-40T)	100.714,00	503.570,00
	3.10	CHOFER DE CAMIÓN MEZCLADOR	100.714,00	503.570,00
	5.10	OPERADOR DE PALA MAS 1YARDA CUB. DE 2da.	100.714,00	503.570,00
	9.6	PROYECTADOR DE CONCRETO	100.714,00	503.570,00
	9.8	CHOFER DE VOLTEO DE 30 O MAS TONELADAS	100.714,00	503.570,00
	2.3	MAESTRO ALBAÑIL	106.090,00	530.450,00
7	2.7	MAESTRO CARPINTERO DE 1ra.	106.090,00	530.450,00
	2.10	MAESTRO CABILLERO	106.090,00	530.450,00
	2.13	MAESTRO PLOMERO DE 1ra.	106.090,00	530.450,00
	2.16	MAESTRO ELECTRICISTA	106.090,00	530.450,00
	2.19	MAESTRO GRANITERO	106.090,00	530.450,00
	2.22	MAESTRO PINTOR	106.090,00	530.450,00
	2.25	MAESTRO IMPERMEABILIZADOR	106.090,00	530.450,00
	2.26	MAESTRO DE OBRA DE 2da.	106.090,00	530.450,00
	3.9	CHOFER DE GANDOLA DE 1ra. (TODO TON.)	106.090,00	530.450,00
	4.3	DINAMITERO	106.090,00	530.450,00
8	5.16	CAPORAL DE EQUIPO	106.090,00	530.450,00
	7.11	MAESTRO DE OBRAS ELECTROMECANICAS	106.090,00	530.450,00
	9.4	ALINEADOR DE GRUA (REGGE)	106.090,00	530.450,00
	9.10	MINERO	106.090,00	530.450,00
	4.4	MAESTRO DE VOLADURAS	116.804,00	584.020,00
	5.4	OPERADOR DE EQUIPO PESADO DE 1ra.	116.804,00	584.020,00
	5.6	TRACTORISTA DE 1ra.	116.804,00	584.020,00
	5.8	OPERADOR DE MOTOTRAILLA DE 1ra.	116.804,00	584.020,00
	5.11	OPERADOR DE PALA MAS 1YARDA CUB. DE 1ra.	116.804,00	584.020,00
	5.13	OPERADOR DE MOTONIVELADORA DE 1ra.	116.804,00	584.020,00
9	5.15	OPERADOR DE GRUA (GRUERO) DE 1ra.	116.804,00	584.020,00
	6.7	MECANICO EQUIPO PESADO DE 1ra.	116.804,00	584.020,00
	6.10	OPERADOR MAQUINAS-HERRAMIENTAS 1ra.	116.804,00	584.020,00
	9.3	OPERADOR DE PLANTA	116.804,00	584.020,00
	9.7	OPERADOR DE ALIVA	116.804,00	584.020,00
	2.27	MAESTRO DE OBRA DE 1ra.	120.000,00	600.000,00
	6.8	MAESTRO MECANICO	120.000,00	600.000,00

Parágrafo Primero: Si durante la vigencia de la presente Convención, el valor del Salario Mínimo Nacional supera o iguala al valor del salario fijado para alguno de los cargos establecidos en el Tabulador de Oficios y Salarios, se activará de manera automática una Comisión de Advenimiento, que determinará los efectos del incremento del Salario Mínimo Nacional al Tabulador de Oficios y Salarios, dicha comisión estará conformada por representantes designados por cada una de las Cámaras y Federaciones.

Parágrafo Segundo: Queda expresamente acordado que todos aquellos aumentos que hayan sido otorgados a los trabajadores por sus patronos, desde el veinte de febrero de 2020 (20/02/2020), distintos al aumento del salario mínimo nacional y distinto al aumento establecido en el literal s) de la presente Acta Convenio, serán imputados o descontados al aumento salarial contenido en la cláusula N° 41 literal "t", contenida en el presente acuerdo.

Parágrafo Tercero: Los aumentos referidos en las literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p), q), r), s), y t) de la presente cláusula, están incluidos en el Tabulador de Oficios y Salarios que forma parte de la presente convención.

Parágrafo Cuarto: Las partes expresamente acuerdan que el aumento salarial contenido en el literal t) de la cláusula 41 entrará en vigencia UNICA Y EXCLUSIVAMENTE a partir de la homologación de la presente Acta Convenio y será aplicable únicamente a los trabajadores activos al momento de su homologación.

CUARTO: Las Partes acuerdan solicitar a la Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos del Trabajo del Sector Privado del Ministerio del Poder Popular del Proceso Social del Trabajo, la homologación de los acuerdos aquí plasmados, para que a partir de esta fecha entren en plena vigencia.

En Caracas, a los treinta días del mes de septiembre de dos mil veinte

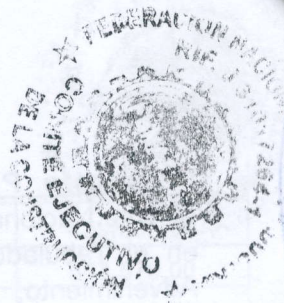
Por la CÁMARA VENEZOLANA DE LA CONSTRUCCIÓN (CVC):

1. NOMBRE Mauricio Brin Laverde
CEDULA IDENTIDAD V 6.912.418

FIRMA

2. NOMBRE Elizabeth Bolívar Cabrera
CEDULA IDENTIDAD V 16.273.723

FIRMA



3. NOMBRE Irvin Leandro Torres
CEDULA IDENTIDAD V 18.729.606

p. FIRMA [Signature]

4. NOMBRE Carmen Estela Hidalgo
CEDULA IDENTIDAD V 3.477.726

FIRMA _____

5. NOMBRE _____

CEDULA IDENTIDAD _____

FIRMA _____

Por la CÁMARA BOLIVARIANA DE LA CONSTRUCCIÓN (CBC):

1. NOMBRE GERSON HERNANDEZ

CEDULA IDENTIDAD 7268142

FIRMA [Signature]

2. NOMBRE RODRIGO ALONSO

CEDULA IDENTIDAD 5.545.478

FIRMA [Signature]

Francisco Ibarra

77

[Signature]



FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES BOLIVARIANOS DE LA CONSTRUCCIÓN AFINES Y CONEXOS (FUNTBCAC):

1. NOMBRE Yaro Julio Díaz
CEDULA IDENTIDAD 9900353

FIRMA [Signature]

2. NOMBRE Francisco J. García
CEDULA IDENTIDAD 6.265.215

FIRMA [Signature]

3. NOMBRE Hernán Brito
CEDULA IDENTIDAD 12937662

FIRMA [Signature]

4. NOMBRE Francisco Gorman
CEDULA IDENTIDAD 9410927

FIRMA Francisco Gorman R.

5. NOMBRE Esmael García
CEDULA IDENTIDAD 4496695

[Signatures]

[Signature]



FIRMA _____

FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES, PROFESIONALES, EMPLEADOS, TÉCNICOS Y OBREROS DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN, MADERA, MAQUINARIAS PESADAS, VIALIDADES Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. (FENATCS):

1. NOMBRE

Amel Muñoz

CEDULA IDENTIDAD

8863433

FIRMA

2. NOMBRE

José Sánchez

CEDULA IDENTIDAD

646.901

FIRMA

3. NOMBRE

Luis Valle

CEDULA IDENTIDAD

10453935

FIRMA

4. NOMBRE

CEDULA IDENTIDAD

FIRMA



FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN,
MADERA, CONEXOS Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA (FETRACONSTRUCCIÓN):

1. NOMBRE

Frederico R. R. R.

CEDULA IDENTIDAD

1872 BBA

FIRMA

[Signature]

2. NOMBRE

CEDULA IDENTIDAD

FIRMA

3. NOMBRE

CEDULA IDENTIDAD

FIRMA

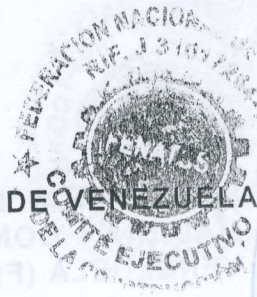
4. NOMBRE

CEDULA IDENTIDAD

FIRMA



FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE MAQUINARIAS PESADAS DE VENEZUELA
(FETRAMAQUIPES):



1. NOMBRE

Victor Machado

CEDULA IDENTIDAD

8763002

FIRMA

[Signature]

2. NOMBRE

CEDULA IDENTIDAD

FIRMA

3. NOMBRE

CEDULA IDENTIDAD

FIRMA

4. NOMBRE

CEDULA IDENTIDAD

FIRMA